BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 3 DE NOVIEMBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 65,00

Nº 26.753

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

	Pág.
ACUERDOS Ley Nº 23.743 Apruébase el Acuerdo sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo.	1
ADHESIONES OFICIALES Res. 264/89-ST Declárase de Interés Nacional el programa denominado "Argentina... y el turismo".	7
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL Decreto 1170/89 Créase para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, un "Suplemento Mensual no Remunerativo".	6
COMBUSTIBLES Res. 109/89-SE Derógase la Resolución S. E. Nº 60/89.	7
IMPORTACIONES Res. 330/89 - ME Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.	9
JUBILACIONES Y PENSIONES Res. Conj. 376/89 - MTSS y 197/89 - MSAS Modificación de la Resolución Conjunta MTySS Nº 271/89 y MSyAS Nº 403/89.	9

(Continúa en pág. Nº 2)

LEYES

ACUERDOS

Ley Nº 23.743

Apruébase el Acuerdo Sobre el Sistema Global de Preferencias Comerciales entre Países en Desarrollo.

Sancionada: Setiembre 28 de 1989.
Promulgada: Octubre 26 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO SOBRE EL SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES ENTRE PAISES EN DESARROLLO, adoptado en Belgrado, República Socialista Federativa de Yugoslavia, el 13 de abril de 1988, que consta de treinta y cuatro (34) artículos y cuatro (4) anexos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a modificar las concesiones preferenciales otorgadas por la República Argentina en las condiciones previstas por este Acuerdo.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Alberto J. B. Iribarne.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

ACUERDO SOBRE EL SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES ENTRE PAISES EN DESARROLLO

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Reconociendo que la cooperación económica entre países en desarrollo es un elemento decisivo en la estrategia de la autoconfianza colectiva y un instrumento indispensable para promover los cambios estructurales que contribuyen a un proceso equilibrado y equitativo de desarrollo económico mundial y al establecimiento del Nuevo Orden Económico Internacional,

Reconociendo también que un Sistema Global de Preferencias Comerciales (en adelante denominado el "SGPC") constituiría uno de los principales instrumentos para la promoción del comercio entre los países en desarrollo miembros del Grupo de los 77, y para el aumento de la producción y el empleo en esos países,

Teniendo presente el Programa de Arusha para la Autoconfianza Colectiva, el Programa de Acción de Caracas y las declaraciones sobre el SGPC aprobadas por los Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo de los 77 en Nueva York en 1982 y en las Reuniones Ministeriales sobre el SGPC celebradas en New Delhi, en Brasilia en 1986 y en Belgrado en 1988,

Creyendo que debe asignarse alta prioridad al establecimiento del SGPC por cuanto constituye uno de los principales instrumentos de la cooperación Sur-Sur, para la promoción de la autoconfianza colectiva así como para el fortalecimiento del comercio mundial en su conjunto,

HAN CONVENIDO en lo siguiente,

Capítulo I

INTRODUCCION

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo,

a) Por "participante" se entiende:

i) Todo miembro del Grupo de los 77 enumerado en el Anexo I que haya intercambiado concesiones y que haya pasado a ser parte en el presente Acuerdo de conformidad con sus artículos 25, 27 ó 28;

ii) Toda agrupación subregional/regional/interregional de países en desarrollo miembros del Grupo de los 77 enumerados en el Anexo I que haya intercambiado concesiones y que haya pasado a ser parte en el presente Acuerdo de conformidad con sus artículos 25, 27 ó 28.

b) Por "país menos adelantado" se entiende un país designado como tal por las Naciones Unidas.

c) Por "Estado" o "país" se entiende todo Estado o país miembro del Grupo de los 77.

d) Por "productores nacionales" se entiende las personas físicas o jurídicas que estén establecidas en el territorio de un participante y que se dediquen en él a la producción de productos básicos y de manufacturas, incluidos los productos industriales, agrícolas, de extracción o de minería tanto en bruto como semielaborados o elaborados. Además, para determinar la existencia de un "perjuicio grave" o una "amenaza de perjuicio grave", la expresión "productores nacionales" utilizada en el presente Acuerdo se entenderá en el sentido de que abarca el conjunto de los productores nacionales de los productos iguales o similares, o aquéllos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos.

e) Por "perjuicio grave" se entiende un daño importante a los productores nacionales de productos iguales o similares que resulte de un aumento sustancial de las importaciones preferenciales en condiciones que causen pérdidas sustanciales, en términos de ingresos, producción o empleo, que resulten insostenibles a corto plazo. El examen de los efectos sobre la producción nacional de que se trate deberá incluir también una evaluación de otros factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la producción nacional de esos productos.

f) Por "amenaza de perjuicio grave" se entiende una situación en que un aumento sustancial de las importaciones preferenciales sea de tal naturaleza que pueda causar un "perjuicio grave" a los productores nacionales y que tal perjuicio, aunque todavía no exista, sea claramente inminente. La determinación de la amenaza de perjuicio grave estará basada en hecho y no en meras afirmaciones, conjeturas o posibilidades remotas o hipotéticas.

g) Por "circunstancias críticas" se entiende la aparición de una situación excepcional en la que importaciones preferenciales masivas causen o amenacen con causar un "perjuicio grave", difícil de reparar y que exige medidas inmediatas.

h) Por "acuerdos sectoriales" se entiende los acuerdos entre participantes con respecto a la eliminación o reducción de barreras arancelarias, no arancelarias y paraarancelarias, así como otras medidas de promoción del comercio y cooperación para determinados productos o grupos de productos que estén estrechamente vinculados entre sí en cuanto a su uso final o producción.

i) Por "medidas comerciales directas" se entiende las medidas susceptibles de promover el comercio entre participantes, tales como contratos a largo y mediano plazo que incluyan compromisos de importación y suministro en relación con productos específicos, acuerdos comerciales con pago en mercancía producida, operaciones de comercio de Estado y compras del Estado o del sector público.

j) Por "derechos arancelarios" se entiende los derechos de aduana fijados en los aranceles nacionales de los participantes.

k) Por "medidas no arancelarias" se entiende toda medida, reglamento o práctica, con excepción de los "derechos arancelarios" o las "medidas paraarancelarias", cuyo efecto sea restringir las importaciones o introducir una distorsión importante en el comercio.

l) Por "medidas paraarancelarias" se entiende los derechos y gravámenes, con excepción de los "derechos arancelarios", percibidos en frontera sobre las transacciones de comercio exterior que tienen efectos análogos a los derechos de aduana y que sólo gravan las importaciones, pero no los otros impuestos y gravámenes indirectos percibidos de la misma manera sobre productos nacionales iguales. Los derechos de importación correspondientes a determinados servicios prestados no se consideran medidas paraarancelarias.

Capítulo II

SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES

ARTICULO 2

Establecimiento y fines del SGPC

Por el presente Acuerdo, los participantes establecen el SGPC a fin de promover y sostener el comercio mutuo y el desarrollo de la cooperación económica entre países en desarrollo, mediante el intercambio de concesiones de conformidad con el presente Acuerdo.

ARTICULO 3

Principios

El SGPC se establecerá de conformidad con los principios siguientes:

a) El SGPC se reservará a la participación exclusiva de los países en desarrollo miembros del Grupo de los 77;

Pág.

ORGANISMOS DEL ESTADO
Res. 16/89-SJ
Actualízanse los montos fijados por el artículo 1º del Decreto Nº 112/82 para la procedencia de las reclamaciones pecuniarias interadministrativas y para la competencia del Procurador del Tesoro de la Nación. 7

PERSONAL MILITAR
Decreto 1130/89
Cese del Agregado Militar a la Embajada Argentina en los Estados Unidos de América con jurisdicción en Canadá, Presidente de la Comisión de Adquisiciones de Material y Delegado de Ejército ante la Junta Interamericana de Defensa dependiente de la Organización de los Estados Americanos. Desígnase a su reemplazante. 5

PROMOCION INDUSTRIAL
Res. 1067/89-SICE
Declárase a la firma Domingo Mobilio y Cía. Sociedad de Responsabilidad Limitada comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital. 7

Res. 1068/89-SICE
Declárase a la firma Rasic Hnos. Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital. 8

Res. 1069/89-SICE
Declárase a la firma Telmec S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital. 9

SEGURIDAD SOCIAL
Res. Conj. 367/89 - MTSS y 97/89 - MSAS Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida por la Resolución MTySS Nº 428/89 y MSyAS Nº 4/89. 10

AVISOS OFICIALES
Nuevos 12
Anteriores 15

b) Los beneficios del SGPC corresponderán a los países en desarrollo miembros del Grupo de los 77 que sean participantes de conformidad con el apartado a) del artículo 1;

c) El SGPC deberá basarse y aplicarse de acuerdo con el principio de las ventajas mutuas de manera que beneficie equitativamente a todos los participantes, teniendo en cuenta sus niveles respectivos de desarrollo económico e industrial, la estructura de su comercio exterior y sus sistemas y políticas comerciales;

d) El SGPC se negociará paso a paso, se mejorará y ampliará en etapas sucesivas y será objeto de revisiones periódicas;

e) El SGPC no deberá reemplazar a las agrupaciones económicas subregionales, regionales e interregionales presentes y futuras de los países en desarrollo miembros del Grupo de los 77, sino complementarlas y reforzarlas, y tendrá en cuenta los intereses y compromisos de tales agrupaciones económicas;

f) Deberán reconocerse claramente las necesidades especiales de los países menos adelantados y acordarse medidas preferenciales concretas a favor de esos países, no se exigirá a los países menos adelantados que hagan concesiones sobre una base de reciprocidad;

g) Todos los productos, manufacturas y productos básicos, tanto en bruto como semielaborados o elaborados, deberán estar incluidos en el SGPC;

h) Las agrupaciones intergubernamentales subregionales, regionales e interregionales de cooperación económica entre países en desarrollo miembros del Grupo de los 77 podrán participar plenamente como tales, siempre que lo juzguen conveniente, en todas las fases de los trabajos sobre el SGPC o en cualquiera de ellas.

ARTICULO 4

Elementos del SGPC

El SGPC podrá constar, entre otros, de los siguientes elementos:

a) Acuerdos sobre derechos arancelarios;

b) Acuerdos sobre derechos paraarancelarios;

c) Acuerdos sobre medidas no arancelarias;

d) Acuerdos sobre medidas comerciales directas, incluidos los contratos a mediano y a largo plazo;

e) Acuerdos sectoriales.

ARTICULO 5

Listas de concesiones

Las concesiones arancelarias, paraarancelarias y no arancelarias negociadas e intercambiadas entre los participantes se harán constar en listas de concesiones que se producirán en anexo al presente Acuerdo y formarán parte integrante de él.

Capítulo III

NEGOCIACIONES

ARTICULO 6

Negociaciones

1. Los participantes podrán celebrar de tiempo en tiempo rondas de negociaciones bilaterales/plurilaterales/multilaterales con miras a una mayor expansión del SGPC y al logro más completo de sus fines.

2. Los participantes podrán celebrar sus negociaciones de acuerdo con los enfoques y procedimientos siguientes o con cualquier combinación de ellos:

a) Negociaciones producto por producto;

b) Reducciones arancelarias generales;

c) Negociaciones sectoriales;

d) Medidas comerciales directas, inclusive contratos a mediano y a largo plazo.

Capítulo IV

COMITE DE PARTICIPANTES

ARTICULO 7

Establecimiento y funciones

1. Al entrar en vigor el presente Acuerdo se establecerá un comité de participantes (al que en adelante se denominará, en el presente Acuerdo, el "Comité") integrado por los representantes de los gobiernos de los participantes. El Comité desempeñará las funciones que sean necesarias para facilitar el funcionamiento del presente Acuerdo y contribuir al logro de sus objetivos. Corresponderá al Comité examinar la aplicación del presente Acuerdo y de los instrumentos que se adopten en el marco de sus disposiciones, supervisar la aplicación de los resultados de las negociaciones, celebrar consultas, hacer las recomendaciones y tomar las decisiones que se requieran y, en general, adoptar las medidas que sean necesarias para velar por la debida consecución de los objetivos y la debida aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

a) El Comité estudiará con carácter permanente la posibilidad de promover la celebración de nuevas negociaciones para ampliar las listas de concesiones y para incrementar el comercio entre los participantes mediante la adopción de otras medidas y podrá en todo momento auspiciar tales negociaciones. El Comité velará asimismo por la difusión rápida y completa de información comercial a fin de promover el comercio entre los participantes;

b) El Comité examinará las controversias y hará recomendaciones al respecto de conformidad con el artículo 21 del presente Acuerdo;

c) El Comité podrá establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones;

d) El Comité podrá adoptar los reglamentos y normas que sean necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

2. a) El Comité tratará de que todas sus decisiones se tomen por consenso;

b) No obstante cualesquiera medidas que puedan adoptarse en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 de este artículo, toda propuesta o moción presentada al Comité será sometida a votación si así lo solicita un representante;

c) Las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios sobre cuestiones de fondo y por mayoría simple sobre cuestiones de procedimiento.

3. El Comité adoptará su reglamento interno.

4. El Comité adoptará un reglamento financiero.

ARTICULO 8

Cooperación con organizaciones internacionales

El Comité tomará las disposiciones que sean apropiadas para celebrar consultas o para cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y los organismos especializados de las Naciones Unidas, así como con las agrupaciones intergubernamentales, subregionales e interregionales de cooperación económica entre países en desarrollo miembros del Grupo de los 77.

Capítulo V

NORMAS BASICAS

ARTICULO 9

Extensión de las concesiones negociadas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, todas las concesiones arancelarias, paraarancelarias y no arancelarias, negociadas e intercambiadas entre los participantes en las negociaciones bilaterales/plurilaterales, cuando se pongan en práctica, se harán extensivas a todos los participantes en las negociaciones relativas al SGPC, sobre la base de la cláusula de la nación más favorecida (NMF).

2. Con sujeción a las normas y directrices que se establezcan a este respecto, los participantes partes en medidas comerciales directas, en acuerdos sectoriales o en acuerdos sobre concesiones no arancelarias podrán decidir no hacer extensivas a otros participantes las concesiones previstas en tales acuerdos. La no extensión no deberá entrañar efectos perjudiciales para los intereses comerciales de otros participantes y, en caso de que tenga tales efectos, la cuestión será sometida al Comité para que la examine y tome una decisión al respecto. Tales acuerdos estarán abiertos a todos los participantes en el SGPC mediante negociaciones directas. El Comité será informado de la iniciación de las negociaciones sobre los referidos acuerdos, así como de las disposiciones de éstos una vez que hayan sido celebrados.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo, los participantes podrán otorgar concesiones arancelarias, no arancelarias y paraarancelarias aplicables exclusivamente a las exportaciones procedentes de los países menos adelantados participantes. Tales concesiones, cuando se pongan en práctica, se aplicarán en igual medida a todos los países menos adelantados participantes. Si después de concedido cualquier derecho exclusivo éste resultara perjudicial para los intereses comerciales legítimos de otros participantes, la cuestión podrá ser sometida al Comité para que examine tales concesiones.

ARTICULO 10

Mantenimiento del valor de las concesiones

A reserva de los términos, condiciones o requisitos que puedan establecerse en las listas de concesiones otorgadas, ninguno de los participantes menoscabará o anulará estas concesiones, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, por la aplicación de cualquier carga o medida restrictiva del comercio que no existiera ya con anterioridad, salvo cuando esa carga consista en un impuesto interno que grave un producto nacional igual, en un derecho antidumping o compensatorio o en derechos proporcionados al costo de los servicios prestados, y con excepción de las medidas autorizadas con arreglo a los artículos 13 y 14.

ARTICULO 11

Modificación y retiro de las concesiones

1. Todo participante podrá, una vez transcurrido un plazo de tres años a partir de la fecha en que se otorgó la concesión, notificar al Comité su intención de modificar o retirar cualquier concesión incluida en la lista correspondiente de ese participante.

2. El participante que tenga la intención de retirar o modificar una concesión entablará consultas y/o negociaciones, con miras a llegar a un acuerdo sobre cualquier compensación que sea necesaria y adecuada, con los participantes con los cuales haya negociado originalmente esa concesión y con cualesquiera otros participantes que tengan un interés como proveedores principales o sustanciales según lo determine el Comité.

3. Si no se llegase a un acuerdo entre los participantes involucrados dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la notificación, y si el participante que hizo la notificación siguiese con la modificación o el retiro de tal concesión, los participantes, afectados, según lo determine el Comité, podrán retirar o modificar concesiones equivalentes en sus correspondientes listas. Todas estas modificaciones o retiros deberán notificarse al Comité.

ARTICULO 12

Suspensión o retiro de concesiones

Todo participante podrá en cualquier momento suspender o retirar libremente la totalidad o parte de cualquiera de las concesiones incluidas en su lista si llega a la conclusión de que dicha concesión fue inicialmente negociada con un Estado que no ha pasado a ser, o ha dejado de ser, participante en el presente Acuerdo. El participante que adopte esa medida la notificará al Comité y, cuando se le requiera para ello, celebrará consultas con los participantes que tengan un interés sustancial en el producto de que se trate.

ARTICULO 13

Medidas de salvaguardia

Un participante debe poder adoptar medidas de salvaguardia para evitar el perjuicio grave o la amenaza de un perjuicio grave a los productores nacionales de productos iguales o similares que pueda ser consecuencia directa de un aumento sustancial imprevisto de las importaciones que disfrutan de preferencias en virtud de SGPC.

1. Las medidas de salvaguardia serán conformes a las normas siguientes:

a) Las medidas de salvaguardia deberán ser compatibles con los fines y los objetivos del SGPC. Esas medidas deberían aplicarse de forma no discriminatoria entre los participantes en el SGPC.

b) Las medidas de salvaguardia deberían estar en vigor sólo en la medida y durante el tiempo necesarios para prevenir o remediar ese perjuicio.

c) Por regla general y excepto en circunstancias críticas, toda medida de salvaguardia se adoptará previa consulta entre las partes interesadas. Los participantes que tengan la intención de adoptar medidas de salvaguardia estarán obligados a probar, a satisfacción de las partes involucradas dentro del Comité, el perjuicio grave o la amenaza de perjuicio grave que justifiquen la adopción de tales medidas.

2. La adopción de medidas de salvaguardia para evitar un perjuicio grave o una amenaza de perjuicio grave debería ajustarse a los procedimientos siguientes:

a) Notificación: Todo participante que tenga la intención de adoptar una medida de salvaguardia, debería notificar su intención al Comité, el cual dará traslado de esta notificación a todos los participantes. Una vez recibida la notificación, los participantes interesados que deseen celebrar consultas con los participantes iniciadores de la medida lo notificarán al Comité en el

plazo de 30 días. Cuando en circunstancias críticas un retraso pueda causar un daño que sea difícil de reparar, podrá adoptarse provisionalmente la medida de salvaguardia sin celebrar previamente consultas, a condición de que éstas se celebren inmediatamente después de adoptarse tal medida.

b) Consultas: Los participantes interesados deberían celebrar consultas con el propósito de llegar a un acuerdo con respecto a la naturaleza y la duración de la medida de salvaguardia que se quiera adoptar, o que se haya adoptado ya, y al otorgamiento de una compensación o la renegociación de las concesiones. Estas consultas deberían concluirse dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación inicial. Si estas consultas no llevan a un acuerdo satisfactorio para todas las partes en el plazo antes especificado, el asunto debería someterse al Comité para que lo resuelva. Si el Comité no resuelve la cuestión en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que se le haya remitido, las partes afectadas por la medida de salvaguardia tendrán derecho a retirar concesiones equivalentes u otras obligaciones dimanantes del SGPC que el Comité no desapruebe.

ARTICULO 14

Medidas relativas a la balanza de pagos

Si un participante tropieza con problemas económicos graves durante la aplicación del SGPC, ese participante deberá poder adoptar medidas para hacer frente a dificultades graves de balanza de pagos.

1. Todo participante que considere necesario imponer o intensificar una restricción cuantitativa u otra medida con el fin de limitar las importaciones con respecto a productos o esferas amparados por concesiones con miras a evitar la amenaza de una disminución grave de sus reservas monetarias o a detener esa disminución se esforzará por hacerlo de manera que se preserve, tanto como sea posible, el valor de las concesiones negociadas.

2. Esas medidas se notificarán inmediatamente al Comité, que dará traslado de tal notificación a todos los participantes.

3. Todo participante que adopte una de las medidas señaladas en el párrafo 1 de este artículo dará, a petición de cualquier otro participante, oportunidades adecuadas para celebrar consultas con miras a mantener la estabilidad de las concesiones negociadas en virtud del SGPC. Si no se llegara a un acuerdo satisfactorio entre los participantes involucrados en un plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación, podrá someterse el asunto al Comité para que éste lo examine.

ARTICULO 15

Normas de origen

Los productos contenidos en las listas de concesiones que figuran en el anexo al presente Acuerdo gozarán de trato preferencial si cumplen las normas de origen, que se reproducirán en anexo al presente Acuerdo y formarán parte integrante de él.

ARTICULO 16

Procedimientos para la negociación de contratos a mediano y a largo plazo entre participantes en el SGPC interesados

1. En el marco del presente Acuerdo podrán concertarse entre los participantes contratos a mediano y a largo plazo con compromisos de importación y exportación de determinados productos básicos u otros productos.

2. A fin de facilitar la negociación y concertación de dichos contratos:

a) Los participantes exportadores deberían indicar los productos básicos u otros productos en relación con los cuales estén dispuestos a asumir compromisos de suministro, con especificación de las cantidades correspondientes;

b) Los participantes importadores deberían indicar los productos básicos u otros productos en relación con los cuales podrían asumir compromisos de importación, con especificación, cuando sea posible, de las cantidades correspondientes; y

c) El Comité prestará asistencia para el intercambio multilateral de la información prevista en los apartados a) y b), así como para la celebración de negociaciones bilaterales y/o multilaterales entre los participantes exportadores e importadores interesados con objeto de concertar contratos a mediano y a largo plazo.

3. Los participantes involucrados deberían notificar al Comité la concertación de contratos a largo y medio plazo lo antes posible.

ARTICULO 17

Trato especial a los países menos adelantados

1. Conforme a la Declaración Ministerial sobre el SGPC, las necesidades especiales de los países menos adelantados serán plenamente reconocidas y se llegará a un acuerdo sobre medidas preferenciales concretas en favor de dichos países.

2. Para adquirir la condición de participante no se exigirá a ningún país menos adelantado que haga concesiones sobre una base de reciprocidad, y los países menos adelantados participantes se beneficiarán de todas las concesiones arancelarias, paraarancelarias y no arancelarias intercambiadas en las negociaciones bilaterales/plurilaterales que sean multilateralizadas.

3. Los países menos adelantados participantes deberían identificar los productos de exportación en relación con los cuales deseen obtener concesiones en los mercados de otros participantes. Para ayudarlos en esa tarea, las Naciones Unidas y otros participantes que estén en condiciones de hacerlo deberían proporcionar a tales países, de manera prioritaria, asistencia técnica que incluirá la información pertinente sobre el comercio de los productos en cuestión y los principales mercados de importación de los países en desarrollo, así como sobre las tendencias y perspectivas de mercado y los regímenes comerciales de los participantes.

4. Los países menos adelantados participantes podrán, en relación con los productos de exportación y los mercados determinados con arreglo al párrafo 3 de este artículo, formular peticiones específicas a otros participantes sobre concesiones arancelarias, paraarancelarias y no arancelarias y/o sobre medidas comerciales directas, entre ellas los contratos a largo plazo.

5. Se tendrán especialmente en cuenta las exportaciones de los países menos adelantados participantes al aplicar las medidas de salvaguardia.

6. Entre las concesiones solicitadas en relación con esos productos de exportación podrán figurar las siguientes:

a) El acceso libre de derechos, en particular para los productos elaborados y semielaborados;

b) La supresión de barreras no arancelarias;

c) La supresión, cuando proceda, de barreras paraarancelarias;

d) La negociación de contratos a largo plazo con miras a ayudar a los países menos adelantados participantes a que alcancen niveles razonables y sostenibles en la exportación de sus productos.

7. Los participantes examinarán con comprensión las peticiones que hagan los países menos adelantados participantes para obtener concesiones con arreglo al párrafo 6 de este artículo y, simpre que sea posible, tratarán de acceder a tales peticiones, en todo o en parte, con manifestación de las medidas preferenciales concretas que deban acordarse en favor de los países menos adelantados participantes.

ARTICULO 18

Agrupaciones subregionales, regionales e interregionales

Las preferencias arancelarias, paraarancelarias y no arancelarias aplicables dentro de las agrupaciones subregionales, regionales e interregionales existentes de países en desarrollo notificadas como tales y registradas en el presente Acuerdo conservarán su carácter esencial, y los miembros de tales agrupaciones no tendrán ninguna obligación de hacer extensivos los beneficios de tales concesiones, ni los demás participantes tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de tales preferencias. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará igualmente a los acuerdos preferenciales con miras a crear agrupaciones subregionales, regionales e interregionales de países en desarrollo y a las futuras agrupaciones subregionales, regionales e interregionales de países en desarrollo que sean notificadas como tales y debidamente registradas en el presente Acuerdo. Además estas disposiciones se aplicarán en igual medida a todas las preferencias arancelarias, paraarancelarias y no arancelarias que en el futuro lleguen a aplicarse dentro de tales agrupaciones subregionales, regionales e interregionales.

Capítulo VI

CONSULTAS Y SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 19

Consultas

1. Cada participante considerará con comprensión la posibilidad de celebrar consultas acerca de las representaciones que pueda hacer otro participante acerca de cualquier cuestión que afecte el funcionamiento del presente Acuerdo y dará oportunidades adecuadas para celebrar tales consultas.

2. El Comité podrá, a petición de un participante, consultar con cualquier participante acerca de cualquier cuestión a la que no se haya podido encontrar una solución satisfactoria mediante las consultas a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 20

Anulación o menoscabo

1. Si cualquier participante considera que otro participante ha alterado el valor de una concesión que figura en su lista o que cualquier beneficio de que directa o indirectamente disfrute con arreglo al presente Acuerdo está siendo anulado o menoscabado como resultado del incumplimiento por otro participante de cualquiera de las obligaciones que le incumben en virtud del mismo, o como resultado de cualquier otra circunstancia relacionada con el funcionamiento del presente Acuerdo, podrá, con objeto de resolver satisfactoriamente la cuestión, hacer por escrito representaciones o propuestas al otro o los otros participantes que considere involucrados, los cuales, en tal caso, considerarán con comprensión las representaciones o propuestas que de ese modo se les hagan.

2. Si dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se hayan hecho las observaciones o la solicitud de consulta no se ha llegado a una solución satisfactoria entre los participantes, la cuestión podrá ser sometida a la consideración del Comité, el cual consultará con los participantes involucrados y hará las recomendaciones apropiadas dentro de los 75 días siguientes a la fecha en que se sometió la cuestión a la consideración del Comité. Si dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se hicieran las recomendaciones no se ha resuelto todavía satisfactoriamente la cuestión, el participante afectado podrá suspender la aplicación de una concesión sustancialmente equivalente, o de otras obligaciones con arreglo al SGCP que el Comité no desapruebe.

ARTICULO 21

Solución de controversias

Toda controversia que pueda suscitarse entre los participantes sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo o de cualquier instrumento adoptado dentro del marco de sus disposiciones, se resolverá amigablemente mediante acuerdo entre las partes involucradas en conformidad con el artículo 19 de este Acuerdo. Cuando una controversia no pueda ser resuelta por ese procedimiento podrá ser sometida a la consideración del Comité por cualquiera de las partes en ella. El Comité examinará la cuestión y hará una recomendación al respecto dentro de los 120 días siguientes a la fecha en que la controversia haya sido sometida a su consideración. El Comité adoptará las normas adecuadas al respecto.

Capítulo VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 22

Aplicación

Cada participante adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para aplicar el presente Acuerdo y los intrumentos que se adopten dentro del marco de sus disposiciones.

ARTICULO 23

Depositario

Queda designado depositario del presente Acuerdo el Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

ARTICULO 24

Firma

El presente Acuerdo estará abierto a la firma en Belgrado, Yugoslavia, desde el 13 de abril de 1988 hasta la fecha de su entrada en vigor con arreglo al artículo 26.

ARTICULO 25

Firma definitiva, ratificación, aceptación o aprobación

Cualquiera de los participantes a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 1 y en el anexo I del presente Acuerdo que haya intercambiado concesiones podrá:

a) En el momento de la firma del presente Acuerdo, declarar que por esa firma manifiesta su consentimiento en obligarse por el presente Acuerdo (firma definitiva); o

b) Después de la firma del presente Acuerdo, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

ARTICULO 26

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de que 15 de los Estados a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 1 y en el Anexo I del Acuerdo, de las tres regiones del Grupo de los 77, que hayan intercambiado concesiones hayan depositado sus instrumentos de firma definitiva, ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los apartados a) y b) del artículo 25.

2. Para todo Estado que deposita un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o una notificación de aplicación provisional después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, éste entrará en vigor para dicho Estado 30 días después de efectuado tal depósito o notificación.

3. Al entrar en vigor el presente Acuerdo, el Comité fijará una fecha límite para el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por los Estados a que se hace referencia en el artículo 25. Esa fecha no podrá ser posterior en más de tres años a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 27

Notificación de aplicación provisional

Todo Estado signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Acuerdo, pero que aún no haya depositado su instrumento, podrá, dentro de los 60 días siguiente a la entrada en vigor del Acuerdo, notificar al depositario que aplicará el presente Acuerdo provisionalmente. La aplicación provisional no excederá de un período de dos años.

ARTICULO 28

Adhesión

Seis meses después de que entre en vigor el presente Acuerdo de conformidad con sus disposiciones, quedará abierto a la adhesión de otros miembros del Grupo de los 77 que cumplan con las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo. Con tal objeto, se aplicarán los procedimientos siguientes:

a) El solicitante notificará su intención de adhesión al Comité;

b) El Comité distribuirá la notificación entre los participantes;

c) El solicitante someterá una lista de ofertas a los participantes y cualquier participante

podrá presentar una lista de peticiones al solicitante;

d) Una vez que se hayan completado los procedimientos previstos en los apartados a), b) y c), el solicitante iniciará negociaciones con los participantes interesados con miras a llegar a un acuerdo sobre su lista de concesiones;

e) Las solicitudes de adhesión de los países menos adelantados se examinarán tomando en consideración la disposición sobre el trato especial a los países menos adelantados.

ARTICULO 29

Enmiendas

1. Los participantes podrán proponer enmiendas al presente Acuerdo. El Comité examinará las enmiendas y las recomendará para su adopción por los participantes. Las enmiendas surtirán efecto 30 días después de la fecha en que las dos terceras partes de los participantes a que se hace referencia en el párrafo a) del artículo 1 hayan notificado al depositario que las aceptan.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo:

a) Cualquier enmienda relativa a:

i) la definición de miembros que figura en el párrafo a) del artículo 1;

ii) el procedimiento para enmendar el presente Acuerdo,

entrará en vigor una vez que haya sido aceptada por todos los participantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 1 del presente Acuerdo.

b) Cualquier enmienda relativa a:

i) los principios estipulados en el artículo 3;

ii) la base del consenso y cualesquiera otras bases de votación mencionadas en el presente Acuerdo,

entrará en vigor después de su aceptación por consenso.

ARTICULO 30

Retiro

1. Todo participante podrá retirarse del presente Acuerdo en cualquier momento después de su entrada en vigor. Tal retiro se hará efectivo seis meses después de la fecha en que el depositario haya recibido la correspondiente notificación por escrito. Dicho participante deberá informar simultáneamente al Comité de la medida adoptada.

2. Los derechos y obligaciones del participante que se haya retirado del presente Acuerdo dejarán de serle aplicables a partir de esa fecha. Después de esta fecha, los participantes y el participante que se haya retirado del Acuerdo decidirán conjuntamente si retiran, en todo o en parte, las concesiones recibidas u otorgadas por aquéllos y por éste.

ARTICULO 31

Reservas

Se podrán hacer reservas respecto de cualquier disposición del presente Acuerdo, siempre y cuando no sean incompatibles con el objetivo y propósito del presente Acuerdo y sean aceptadas por la mayoría de los participantes.

ARTICULO 32 1/

No aplicación

1. El SGPC no se aplicará entre participantes si éstos no han emprendido negociaciones directas entre sí y si cualquiera de ellos no consiente en dicha aplicación en el momento en que cualquiera de ellos acepte el presente Acuerdo.

2. El Comité podrá examinar la aplicación de este artículo en ciertos casos, a petición de cualquiera de los participantes, y formular las recomendaciones oportunas.

1/ Sólo se podrá invocar este artículo en circunstancias excepcionales debidamente notificadas al Comité.

ARTICULO 33

Excepciones de seguridad

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que impide a cualquier participante adoptar cuantas medidas considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad.

ARTICULO 34

Anexos

1. Los anexos forman parte integrante del presente Acuerdo y toda referencia al presente Acuerdo o a uno de sus capítulos incluye una referencia a los respectivos anexos.

2. Los anexos del presente Acuerdo serán los siguientes:

a) Anexo I, Participantes en el Acuerdo.

b) Anexo II, Normas de origen.

c) Anexo III, Medidas adicionales en favor de los países menos adelantados.

d) Anexo IV, Listas de concesiones.

HECHO en Belgrado, Yugoslavia, el trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho, siendo igualmente auténticos los textos del presente Acuerdo en árabe, español, francés e inglés.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo en fechas indicadas.

Anexo I

PARTICIPANTES EN EL ACUERDO

Angola
Argelia
Argentina
Bangladesh
Benin
Bolivia
Brasil
Camerún
Colombia
Cuba
Chile
Ecuador
Egipto
Filipinas
Ghana
Guinea
Guyana
Haití
India
Indonesia
Irán (República Islámica del)
Iraq
Jamahiriya Arabe Libia
Malasia
Marruecos
México
Mozambique
Nicaragua
Nigeria
Pakistán
Perú
Qatar
República de Corea
República Popular Democrática de Corea
República Unida de Tanzania
Rumania
Singapur
Sri Lanka
Sudán
Tailandia
Trinidad y Tobago
Túnez
Uruguay
Venezuela
Viet Nam
Yugoslavia
Zaire
Zimbabwe

Anexo II

NORMAS DE ORIGEN

Para determinar el origen de los productos que podrán ser objeto de concesiones preferenciales en virtud del SGPC a la luz de los párrafos a) y b) del artículo 3 y el artículo 15 del Acuerdo sobre el SGPC se aplicarán las normas siguientes:

Norma 1: Productos originarios. Los productos amparados por acuerdos de comercio preferencial en el marco del SGPC que un participante haya importado en su territorio desde otro participante y que cumplan el requisito de la expedición directa establecido en la norma 5 podrán ser objeto de concesiones preferenciales si cumplen el requisito del origen con arreglo a alguna de las condiciones siguientes:

a) Productos totalmente producidos u obtenidos en el participante exportador de conformidad con la definición de la norma 2, o

b) Productos no totalmente producidos u obtenidos en el participante exportador, a condición de que dichos productos reúnan las condiciones requeridas por la norma 3 o la norma 4.

Norma 2: Productos totalmente producidos u obtenidos. A los efectos del apartado a) de la norma 1, se considerarán totalmente producidos u obtenidos en el participante exportador los productos siguientes:

a) Las materias primas brutas o minerales extraídas de su suelo, sus aguas o sus fondos marinos 1/;

b) Los productos agrícolas cosechados en él 2/;

c) Los animales nacidos y criados en él;

d) Los productos obtenidos en él de los animales mencionados en el apartado c);

e) Los productos de la caza o de la pesca practicadas en él;

f) Los productos de la pesca en el mar y otros productos marinos extraídos del alta mar por sus buques 3/, 4/;

g) Los productos elaborados y/o producidos a bordo de sus buques factoría 4/, 5/ exclusivamente con los productos mencionados en el párrafo f);

h) Los artículos usados recogidos en él que sólo se puedan utilizar para la recuperación de materias primas;

i) Los deshechos y desperdicios de las operaciones manufactureras efectuadas en él;

j) Los productos obtenidos en él a partir exclusivamente de los productos enumerados en los apartados a) a i).

Norma 3: Productos no totalmente producidos u obtenidos

a) Con arreglo al apartado b) de la norma 1, los productos que hayan sido objeto de un trabajo o elaboración siempre que el valor total de los materiales, las partes o los productos originarios de países no participantes o de origen no determinado utilizados no sea superior al 50% del valor f. o. b. de los productos producidos u obtenidos y siempre que la operación final de fabricación se realice en territorio del participante exportador podrán ser objeto de concesiones preferenciales, con sujeción a las disposiciones del apartado c) de la norma 3 y de la norma 4.

b) Acuerdos sectoriales 6/.

c) El valor de los materiales, las partes o los productos no originarios será:

i) El valor c. i. f. en el momento en que se importen los materiales, las partes o los productos, cuando se pueda probar esto, o;

ii) El primer precio determinable que se haya pagado por los materiales, las partes o los productos de origen no determinado en el territorio del participante en el que se proceda a la fabricación o elaboración.

Norma 4: Norma del origen acumulativo. Los productos que cumplen los requisitos de origen establecidos en la norma 1, y que se utilizan en un participante como insumo para un producto acabado que pueda acogerse al trato preferencial en otro participante, se considerarán productos originarios en el territorio del participante en que se realice la fabricación o elaboración del producto acabado, siempre que el contenido agregado originario del territorio del participante no sea inferior al 60% del valor f. o.b. de dicho producto 7/.

Norma 5: Expedición directa. Se considerarán expedidos directamente del participante exportador al participante importador:

a) Los productos cuyo transporte se efectúe sin pasar por el territorio de un no participante;

b) Los productos cuyo transporte requiera el tránsito por uno o más países intermedios no participantes con o sin transbordo o almacenamiento temporal en ellos, siempre que:

i) La entrada en tránsito esté justificada por motivos geográficos o por consideraciones exclusivamente relacionadas con las necesidades del transporte;

ii) Los productos no hayan sido objeto de comercio o de consumo en esos países; y

iii) Los productos no hayan sido sometidos en esos países a más operaciones que las de carga y descarga o cualquier operación necesaria para mantenerlos en buenas condiciones.

Norma 6: Trato del embalaje. Cuando se determine el origen de los productos, el embalaje se debería considerar parte integrante del producto que contiene. Sin embargo, el embalaje podrá ser tratado por separado cuando la legislación nacional así lo requiera.

Norma 7: Certificado de origen. Los productos que tengan derecho al trato preferencial deberán ir acompañados de un certificado de origen 8/ expedido por una autoridad designada por el gobierno del participante exportador y notificada a los demás participantes de conformidad con los procedimientos de certificación que elaboren y aprueben los participantes.

Norma 8:

a) De conformidad con los párrafos a) y b) del artículo 3 y con el artículo 15 del Acuerdo sobre el SGPC y con las legislaciones nacionales, todo participante podrá prohibir la importación de productos que contengan cualesquiera insumos originarios de Estados con los cuales no mantenga relaciones económicas y comerciales.

b) Los participantes harán todo lo posible por cooperar a fin de especificar el origen de los insumos en el certificado de origen.

Norma 9: Revisión. Estas normas podrán ser revisadas cuando sea necesario a petición de un tercio de los participantes y estarán sujetas a las modificaciones que se acuerden.

Norma 10: Criterios de porcentajes especiales. En el caso de productos originarios de países menos adelantados participantes, podrá autorizarse la aplicación de un margen favorable de 10 puntos porcentuales a los porcentajes estipulados en las normas 3 y 4. Por consiguiente, el porcentaje de la norma 3 no sería superior al 60%, y el de la norma 4 no sería inferior al 50%.

I. Condiciones generales

Para que puedan ser objeto de trato preferencial, los productos deberán:

a) Corresponder a una descripción de los productos con derecho a preferencias en la lista de concesiones del país de destino participante en el SGPC;

b) Satisfacer las normas de origen del SGPC. Cada artículo de una expedición deberá cumplir por sí mismo las condiciones requeridas; y

c) Satisfacer las condiciones de expedición especificadas en las normas de origen del SGPC. En general, los productos deberán expedirse directamente del país de exportación al país de destino según lo dispuesto en la norma 5.

II. Datos que deberán consignarse en el recuadro 8

Los productos con derecho a trato preferencial deberán ser totalmente producidos u obtenidos en el participante exportador de conformidad con la norma 2 de las normas de origen del SGPC, o cuando no sean totalmente producidos u obtenidos en los participantes exportadores, tener derecho a preferencias en virtud de la norma 3 o la norma 4.

a) Productos totalmente producidos u obtenidos: Escríbase la letra "A" en el recuadro 8.

b) Productos no totalmente producidos u obtenidos: las anotaciones en el recuadro 8 debería ser las siguientes:

1. Escríbase la letra "B" en el recuadro 8 cuando se trate de productos que satisfagan los criterios de origen contenidos en la norma 3. Después de la letra "B" deberá consignarse la suma del valor de los materiales, las partes o los productos utilizados originarios de países no

participantes o de origen no determinado, expresada como porcentaje del valor f. o. b. de los productos exportados (ejemplo: "B" 50%);

2. Escríbase la letra "C" en el recuadro 8 cuando se trate de productos que satisfagan los criterios de origen contenidos en la norma 4. Después de la letra "C" deberá consignarse la suma del contenido agregado originario del territorio del participante exportador, expresada como porcentaje del valor f. o. b. del producto exportado (ejemplo "C" 60%);

3. Escríbase la letra "D" en el recuadro 8 cuando se trate de productos que satisfagan los criterios de porcentajes especiales contenidos en la norma 10.

1. Mercancías expedidas por (nombre comercial dirección, país del exportador)	Referencia Nº SISTEMA GLOBAL DE PREFERENCIAS COMERCIALES Certificado de origen (Declaración y certificado combinados)
2. Mercancías consignadas a (nombre, dirección, país, del destinatario)	Expedido en ______________ país Véanse las notas al dorso
3. Medio de transporte y ruta (si se conocen)	4. Para uso oficial

5.	6.	7.	8.	9.	10.
Nº de partida arancelaria	Marcas y números de los bultos	Nº y clase de bultos, descripción de las mercancías	Criterio de origen (véanse las notas al dorso)	Peso bruto u otra cantidad	Nº y fecha de las facturas

11.Declaración del exportador El abajo firmante declara que los detalles e indicaciones que preceden son exactos, que todas las mercancías han sido producidas en .... (país) y que cumplan las condiciones de origen requeridas en el sistema global de preferencias comerciales para su exportación a .... (nombre del país importador)	12. Certificación Por la presente se certifica que, según las verificaciones efectuadas, la declaración del exportador es exacta
Lugar y fecha, firma del signatario autorizado	Lugar y fecha, firma y sello de la autoridad que expide el certificado

Notas

1/ Incluidos los combustibles minerales, los lubricantes y otros materiales conexos, así como los minerales metálicos o no metálicos.

2/ Incluidos los productos forestales.

3/ Por "buques" se entenderán los buques dedicados a la pesca comercial, matriculados en un país participante y explotados por uno o varios ciudadanos o por el gobierno de ese participante o de otros participantes o por una sociedad personal o de capital o una asociación debidamente registrada en el país participante y el 60 %, por lo menos, de cuyo capital social pertenezca a uno o varios ciudadanos y/o al gobierno de ese participante, o el 75 % de cuyo capital social pertenezca a ciudadanos y/o a gobiernos de participantes. Sin embargo, los productos procedentes de buques dedicados a la pesca comercial al amparo de acuerdos bilaterales en los que se prevea el flete o alquiler de tales buques y/o el reparto de la pesca entre participantes también podrán ser objeto de concesiones preferenciales.

4/ En el caso de los buques o buques factoría explotados por organismos públicos, no se aplicará el requisito de que enarbolen el pabellón de un participante.

5/ A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "buque factoría" todo buque que corresponda a la definición dada y se utilice para elaborar y/o fabricar a bordo productos derivados exclusivamente de los productos mencionados en el párrafo f) **supra.**

6/ En el caso de productos intercambiados en virtud de los acuerdos sectoriales negociados en el marco del SGPC, tal vez sea necesario aprobar una disposición relativa a la aplicación de criterios especiales. Tales criterios podrían estudiarse cuando se negocien los acuerdos sectoriales.

7/ La acumulación "parcial", a los efectos de la norma 4, significa que sólo productos que hayan adquirido la calidad de originarios en el territorio de un participante podrán tomarse en consideración cuando se utilicen como insumos para un producto acabado que pueda recibir trato preferencial en el territorio de otro participante.

8/ Se adjunta un certificado de origen normalizado que sería utilizado por todos los participantes.

Anexo III

MEDIDAS ADICIONALES EN FAVOR DE LOS PAISES MENOS ADELANTADOS PARTICIPANTES

Los participantes prestarán especial atención a las peticiones formuladas por los países menos adelantados participantes para obtener asistencia técnica y concertar acuerdos de cooperación destinados a ayudar a tales países a incrementar su comercio con otros países en desarrollo y a aprovechar los posibles beneficios del SGPC, particularmente en las esferas siguientes:

a) La identificación, preparación y establecimiento de proyectos industriales y agrícolas en los territorios de los países menos adelantados participantes que puedan aportar la base de producción necesaria para la expansión de las exportaciones de los países menos adelantados participantes a otros países participantes, posiblemente en vinculación con acuerdos de cooperación financiera y acuerdos comerciales con pago en mercancía producida;

b) El establecimiento, en virtud de acuerdos de cooperación, de instalaciones manufactureras y de otra índole en los países menos adelantados participantes a fin de satisfacer la demanda subregional y regional;

c) La formulación de políticas de promoción de las exportaciones y el establecimiento de servicios de capacitación en materia de comercio a fin de ayudar a los países menos adelantados participantes a incrementar sus exportaciones y aprovechar al máximo los beneficios del SGPC;

d) La prestación de apoyo a la comercialización de las exportaciones de los productos de los países menos adelantados participantes permitiendo a estos países que compartan los servicios existentes (por ejemplo, con respecto al seguro de créditos a la exportación o al acceso a la información sobre mercados) y adoptando medidas positivas de carácter institucional y de otra índole a fin de facilitar las importaciones procedentes de los países menos adelantados participantes a sus propios mercados;

e) El establecimiento de relaciones entre empresas de otros participantes y los patrocinadores de proyectos (tanto públicos como privados) en los países menos adelantados participantes, con miras a promover empresas conjuntas en proyectos encaminados a la expansión del comercio;

f) El otorgamiento de facilidades y fletes especiales en el transporte marítimo;

g) La concesión de facilidades especiales para que los países menos adelantados sin litoral participantes y los países insulares menos adelantados participantes hagan frente a los problemas del tránsito y a los obstáculos que entorpecen el transporte, en todos aquellos casos en que se haya de efectuar un estudio o programa de acción en un país de tránsito o en relación con un país de tránsito, ese estudio o programa se llevará a cabo en consulta con el país de tránsito de que se trate y con la aprobación del mismo;

h) El aumento de las corrientes de artículos esenciales hacia los países menos adelantados participantes mediante acuerdos preferenciales especiales.

ANEXO IV

Listas de Concesiones

Nota general:

(i) Las listas son auténticas en el (los) idioma(s) en que fueron presentadas o en el (los) idioma(s) especificado(s) por el país que otorga las concesiones. La traducción a otros idiomas del SGPC será proporcionada por la Secretaría.

(ii) La inclusión del tipo arancelario básico en las listas de concesiones es indicativa. Sin embargo, la Secretaría deberá ser informada acerca de los cambios en el tipo arancelario básico.

(iii) Los países que especificaron su tipo arancelario concesional del SGPC en forma de una tasa reducida, están de acuerdo en mantener el margen de preferencia a un nivel igual a la diferencia porcentual entre el tipo arancelario básico (en la columna 3) y el tipo arancelario concesional (columna 4).

— Las listas de concesiones de Angola, Guyana y Zimbabwe fueron recibidas demasiado tarde para la inclusión en el orden alfabético, por lo cual aparecen después de la de Zaire.

— Algunas correcciones a las listas de concesiones fueron recibidas demasiado tarde para su inclusión, por lo cual figuran al final de este anexo.

GLOBAL SYSTEM OF TRADE PREFERENCES

— 2 —

CONCESSIONS GRANTED BY

ARGENTINA

Tariffs

Tariff Item Number	Description of Product	Customs Duty: Base Rate of Duty	GSTP Concession Margen de Preferencia	Remarks
08.01.07.00.00.	Dátiles	14+15 %	50 %	-
08.04	Pistachos	10+15 %	10 %	-
28.05.01.00.00	Mercurio	14+15 %	50 %	-
45.01.00.01.00	Corcho y Desechos de corcho	10+15 %	10 %	-
57.10.00.00.00	Tejidos de yute o de otras fibras	38+15 %	10 %	Sin reciprocidad (Exclusivo para países menos adelantados)

Las concesiones preferenciales otorgadas por Argentina se entiende son aplicables sobre el arancel nacional vigente.

Delegación of... ARGENTINA

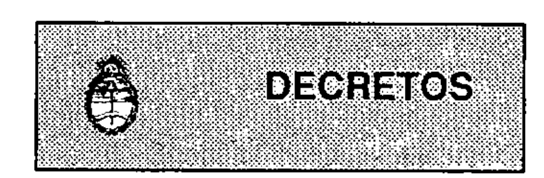
Ambajador Jorge Taiana

Decreto 1132/89

Bs. As., 26/10/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.743, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PERSONAL MILITAR

Decreto 1130/89

Cese del Agregado Militar a la Embajada Argentina en los Estados Unidos de América con jurisdicción en Canadá, Presidente de la Comisión de Adquisiciones de Material y Delegado de Ejército ante la Junta Interamericana de Defensa dependiente de la Organización de los Estados Americanos. Desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 26/10/89

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1744 de fecha 29 de noviembre de 1988, fue designado el General de Brigada D. Mario Cándido DIAZ (M. I. 6.217.069), para desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA, Presidente de la Comisión de Adquisiciones de Material y Delegado del Ejército ante la Junta Interamericana de Defensa, dependiente de la Organización de los Estados Americanos.

Que por razones de servicio dentro de la Fuerza Ejército, se hace necesario el cese en la función del mencionado Oficial Superior.

Que al cesar en la función el General de Brigada D. Mario Cándido DIAZ, es necesario designar a cargo de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA, a cargo de la Presidencia de la Comisión de Adquisiciones de Material y a cargo de la Delegación del Ejército ante la Junta Interamericana de Defensa, dependiente de la Organización de los Estados Americanos, al Agregado Militar Adjunto a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA.

Que las medidas que se proponen se fundamentan en lo establecido en el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese a partir del 01 de setiembre de 1989, como Agregado Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA, Presidente de la Comisión de Adquisiciones de Material y Delegado de Ejército ante la Junta Interamericana de Defensa dependiente de la Organización de los Estados Americanos, el General de Brigada D. Mario Cándido DIAZ (M. I. 6.217.069), función para la cual fue designado por Decreto Nro. 1744 de fecha 29 de noviembre de 1988, debiendo regresar al pais con fecha 01 de octubre de 1989.

Art. 2º — Desígnase a cargo de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA, a cargo de la Presidencia de la Comisión de Adquisiciones de Material y a cargo de la Delegación de Ejército ante la Junta Interamericana de Defensa dependiente de la Organización de los Estados Americanos, a partir del 01 de setiembre de 1989 y hasta el 31 de octubre de 1989, al Coronel D. José Carlos HILGERT (M. I. 6.238.944), Agregado Militar Adjunto a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA, función para la cual fue designado por Decreto Nro. 1523 de fecha 17 de setiembre de 1987.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 1170/89

Créase para el personal dependiente del Poder Ejecutivo Nacional no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, un "Suplemento Mensual no Remunerativo".

Bs. As., 1/11/89

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL y,

CONSIDERANDO:

Que es menester definir la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, incrementar por esa vía, el poder adquisitivo de los asalariados.

Que en esa inteligencia resulta necesario adecuar las remuneraciones del personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no comprendido en convenciones colectivas de trabajo a partir del 1º de octubre de 1989.

Que, por otra parte, no se incluyen en la medida sectores de personal cuyos escalafones de características particulares determinan la necesidad de instrumentar sus respectivas mejoras salariales en forma independiente.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase a partir del 1º de octubre de 1989 y hasta el 31 de marzo de 1990, para el personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, un "Suplemento Mensual no Remunerativo" equivalente a una suma fija de DOCE MIL AUSTRALES (₳ 12.000.-)

Aclárase, que el suplemento señalado no será computado para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza y régimen escalafonario vigente.

Art. 2º — La liquidación de las sumas establecidas en el artículo anterior se efectuará proporcionalmente al personal cuya prestación de servicios sea inferior a TREINTA Y CINCO (35) horas semanales.

Para el personal docente nacional la liquidación de los DOCE MIL AUSTRALES (₳ 12.000) se efectuará de la siguiente forma:

a) Personal docente de nivel medio retribuido por hora de cátedra a razón de CUATROCIENTOS AUSTRALES (₳ 400,00) por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior retribuido por hora de cátedra a razón de QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 500,00) por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple a razón de DOS MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (₳ 2.400,00) por cada cargo.

d) Personal no comprendido en los incisos anteriores, a razón de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS AUSTRALES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (₳ 342,86) por hora semanal.

La forma de liquidación para los apartados precedentes, se ajustarán de acuerdo con las normas y disposiciones vigentes que reglan la percepción de sumas fijas.

Art. 3º — Las disposiciones de los artículos anteriores no serán de aplicación para el personal comprendido en los escalafones que a continuación se detallan:

- PERSONAL MILITAR Y DE SEGURIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS.

- PERSONAL DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

- PERSONAL DE SEGURIDAD DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

- PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA DE LA SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO Y DE LAS FUERZAS ARMADAS.

- PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

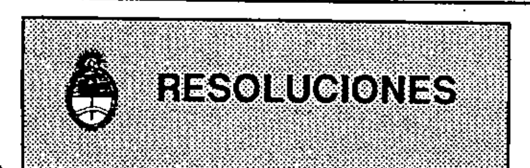
- PERSONAL DE LA POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES.

- PERSONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLOS DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Art. 4º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — Alberto J. Triaca.



Secretaría de Justicia

ORGANISMOS DEL ESTADO

Res. 16/89

Actualízanse los montos fijados por el artículo 1º del Decreto Nº 112/82 para la procedencia de las reclamaciones pecuniarias interadministrativas y para la competencia del Procurador del Tesoro de la Nación.

Bs. As., 26/10/89

VISTO lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 19.983 y en el Decreto Nº 112 del 18 de enero de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge del artículo 2º del mencionado Decreto, corresponde actualizar anualmente los montos fijados en el artículo 1º.

Que tal actualización se efectúa teniendo en cuenta la variación de índices de precios al por mayor —nivel general— publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (I. N. D. E. C.).

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente Resolución resultan de lo dispuesto en los Decretos Nros. 101/85, 1042/84 y Resolución M. E. y J. Nº 947/84.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar en AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 262.477) y en AUSTRALES TRECE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (₳ 13.123.833), los importes determinados en el artículo 1º del Decreto Nº 112 del 18 de enero de 1982, para la procedencia de las reclamaciones pecuniarias interadministrativas y para la competencia del PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Res. 109/89

Derógase la Resolución S. E. Nº 60/89.

Bs. As. 19/10/89

VISTO la Ley 23.697 de Emergencia Económica y el Decreto Nº 1055/89 reglamentario de la misma, así como la Resolución S. E. Nº 60 de fecha 18 de agosto de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la actual política económica implica la eliminación de subsidios de cualquier naturaleza.

Que la facturación del petróleo crudo a un plazo de pago de TREINTA (30) DIAS y de combustibles a QUINCE (15) DIAS sin carga financiera, produce en YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO un desfasaje en la ecuación económico financiera que se encuadra dentro de los alcances del Artículo 2º de la Ley 23.697.

Que desde la entrada en vigencia del Decreto Nº 1055/89 las refinerías se han beneficiado por el efecto de la reducción de los impuestos al Chocón Cerros Colorados y a las Grandes Obras Hidroeléctricas que elevó su margen neto de refinación en un 70,66 %.

Que la Ley 17.319 y el Decreto Nº 1758 de fecha 3 de noviembre de 1987, confiere competencia en la materia.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — DEROGASE la Resolución S. E. Nº 60 de fecha 18 de agosto de 1989.

Art. 2º — Autorízase a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a facturar el crudo y sus derivados en las condiciones previas a la entrada en vigencia de la Resolución S. E. Nº 60/89.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio C. Aráoz.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 264/89

Declárase de Interés Nacional el programa denominado "Argentina... y el turismo".

Bs. As., 26/10/89

VISTO el Expediente Nº 436/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del mes de setiembre de 1989 se comenzará a transmitir en forma semanal un programa denominado "Argentina........ y el turismo", por L. S. 86 TV. Canal 2 - La Plata y por una Red de Circuito Cerrado para más de 60 canales, en forma simultánea en todo el país.

Que este programa tiene como objetivo la difusión y posibilidades que la actividad turística brinda en nuestro país, en todas sus modalidades; turismo internacional, básico y social, turismo de aventuras, campamentos etc., la cual se concretaría a través de reportajes, cortometrajes a emitirse en ciclos semanales sin cortes.

Que este significativo medio de comunicación se constituirá en un excelente vehículo de promoción en el ámbito nacional el cual permitirá obtener un mejor panorama de la oferta turística que ofrece la REPUBLICA ARGENTINA, así como el conocimiento generalizado de los diferentes acontecimientos que se celebran y atractivos turísticos que ellos ofrecen.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional el programa denominado "Argentina......... y el turismo", a emitirse por L. S. 86 TV. Canal 2 - La Plata, en forma semanal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1067/89

Declárase a la firma Domingo Mobilio y Cía. Sociedad Responsabilidad Limitada, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital.

Bs. As., 30/10/89

VISTO el Expediente SICE Nº 19.124/89, por el que la firma DOMINGO MOBILIO Y CIA. SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de piezas mecanizadas, situada en Ramón L. Falcón 3713, San Justo, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma DOMINGO MOBILIO Y CIA. SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA con domicilio legal en Ramón L. Falcón 3713, San Justo, Provincia de Buenos Aires, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Ramón L. Falcón 3713, San Justo, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la modernización de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma DOMINGO MOBILIO Y CIA. SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, constituye domicilio especial en Chivilcoy 3651, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1067

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UN (1)	Torno a control numérico computarizado marca MAZAK, modelo QST 2 ON, 4 ejes, con control numérico MAZATROL t-4 Idioma español, corriente alterna trifásica 3 x 380 V/50 Hz con extractor de virutas y sus elementos de normal dotación.
PAIS DE ORIGEN:	JAPON y/o ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.
VALOR TOTAL FOB:	DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTIOCHO MIL (U$S. 128.000).
POSICION NADI:	84.45.03.06.99

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1068/89

Declárase a la firma Rasic Hnos. Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital.

Bs. As., 30/10/89

VISTO el Expediente SICE Nº 11.589/89, por el que la firma RASIC HNOS. SOCIEDAD ANONIMA solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de alimentos balanceados para aves, situada en Ruta Nacional Nº 3 Km 117,5, Monte, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608, pero que a la fecha no tiene obligaciones exigibles.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma RASIC HNOS. SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio legal en Maipú 459, Piso 6º Oficina "D" Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipos destinados a la ampliación de su planta industrial ubicada en Ruta Nacional Nº 3 Km 117,5 Monte, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de TRES (3) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la modernización de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma RASIC HNOS. SOCIEDAD ANONIMA, constituye domicilio especial en Maipú 459, Piso 6º Oficina "D", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1068

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNO (1)	Grupo de dosificación modelo DFAA - 10V- 350, para componentes pequeños compuesto por: — Caballete de apoyo de construcción en acero. — DIEZ (10) aparatos dosificadores con canaletas vibratorias en aluminio fundido y válvulas manuales de dosificación. — DIEZ (10) tolvas de descarga, dobles, en chapa de aluminio anodizado con motores vibratorios. — DIEZ (10) depósitos de reserva en chapa de alumino anodizado cada uno de diámetro 350 x 1.600 mm. con tapa. — UNA (1) Báscula con esfera de indicación con capacidad de 3-5-10 ó 20 kg. con convertidor analógico - digital Micropond 85, con depósito de pesado en chapa de aluminio anodizado y mecanismo de abertura. — Depósito externo, cónico de poliester, con martillo neumático y válvula de descarga con dos interruptores fin de carrera. — Caja de distribución con aparato de comando manual DFAC-1. — UNO (1) Potenciómetro para dosificación gruesa y/o potenciómetros para dosificación fina y los pulsadores para cada uno de los motores con el cableado completo hasta la caja de distribución. — UN (1) Lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: FRANCOS SUIZOS CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTE (Frs. Ss. 114.320) Lote de repuestos: FRANCOS SUIZOS CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS (Frs. Ss. 5.716)
POSICION NADI:	84.20.01.03.00
PAIS DE ORIGEN:	SUIZA

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UN (1)	Aparato alimentador modelo DFAJ-SSP, para molino a martillos zinal DFZC 1155 con unidad transformadora electroneumática, con imán permanente y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: FRANCOS SUIZOS NUEVE MIL CIENTO CINCO (Frs. Ss. 9.105) Lote de repuestos: FRANCOS SUIZOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (Frs. Ss. 455)
POSICION NADI:	85.19.01.06.99
PAIS DE ORIGEN:	SUIZA

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UN (1)	Aparato de comando electrónico modelo, DFAC-4 para corriente monofásico de 220 V, 50 C para alimentación automática y un lote de repuestos de uso exclusivo.
VALOR FOB:	Equipo: FRANCOS SUIZOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE (Frs. Ss. 2.820) Lote de repuestos: FRANCOS SUIZOS CIENTO CUARENTA Y UNO (Frs. Ss. 141)
POSICION NADI:	85.19.01.05.99
PAIS DE ORIGEN:	SUIZA

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 1069/89

Declárase a la firma Telmec S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de bienes de capital.

Bs. As., 30/10/89

VISTO el Expediente SICE Nº 17.488/89, por el que la firma TELMEC S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinados a la modernización de su planta industrial dedicada a la fabricación de bombas a engranajes para hilaturas de hilados sintéticos, situada en Avenida Belgrano 6410, Wilde, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608, habiendo dado cumplimiento a su obligación.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88, modificado por el Decreto Nº 527 del 14 de agosto de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma TELMEC S. A. con domicilio legal en Talcahuano 63, Piso 4º, Departamento 16, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipo destinado a la modernización de su planta industrial ubicada en Avenida Belgrano 6410, Wilde, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la modernización de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma TELMEC S. A., constituye domicilio especial en Talcahuano 63, Piso 4º, Departamento 16, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 1069

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Fresadora combinada de gran precisión a mando numérico, marca "SCHAUBLIN", modelo 34-CNC.
PAIS DE ORIGEN:	SUIZA.
VALOR TOTAL FOB:	FRANCOS SUIZOS TRESCIENTOS VEINTE MIL (Frs. Sz. 320.000).
POSICION NADI:	84.45.04.02.03
DERECHO DE IMPORTACION:	5 %.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud y Acción Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. Conj. 376/89 y 197/89

Modificación de la Resolución Conjunta MTySS Nº 271/89 y MSyAS Nº 403/89.

Bs. As., 30/10/89

VISTO la Resolución conjunta MTySS Nº 271/89 y MSyAS Nº 403/89, modificada por su similar MTySS Nº 359/89 y MSyAS Nº 67/89, y

CONSIDERANDO:

Que por la resolución mencionada en primer término se estableció la obligación por parte de los empleadores comprendidos en el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, de empadronarse ante la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL y de declarar la deuda que tuvieren con el citado organismo, fijándose un régimen de facilidades para el pago de dicha deuda.

Que la aplicación de la citada resolución acredita la necesidad de introducirle modificaciones, tanto para facilitar su comprensión, como para prever situaciones no contempladas, que deben ser definidas.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución Conjunta MTySS Nº 271/89 y MSyAS Nº 403/89, modificada por su similar MTySS Nº 359/89 y MSyAS Nº 67/89, en la forma que a continuación se indica:

1. — Agrégase como antepenúltimo párrafo del artículo 1º, el siguiente:

Cuando corresponda la aplicación del artículo 34 de la Ley Nº 23.659, se considerará día del pago el 31 de agosto de 1989.

2. — En el artículo 2º, inciso a), sustitúyense las expresiones "antes del 30 de noviembre de 1989" y "antes del 31 de enero de 1990" por "hasta el 30 de noviembre de 1989, inclusive" y "hasta el 31 de enero de 1990, inclusive".

3. — Agrégase al artículo 2º, como último párrafo, el siguiente:

Las cuotas se ajustarán en todos los planes a partir de la segunda, tomando como base la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, producida entre setiembre de 1989 y el penúltimo mes anterior al de cada pago.

4. — Agrégase al artículo 3º el siguiente párrafo:

La prórroga dispuesta en el párrafo anterior beneficia a los obligados y responsables que no teniendo deuda exigible al 31 de julio de 1989, cumplimenten debidamente la declaración jurada a que se refiere el artículo 1º, como también a los que registrando deuda, se acojan en tiempo y forma al régimen de pagos establecido por la presente.

5. — Agrégase al párrafo tercero del artículo 10, el siguiente inciso:

c) La falta de pago en término de una cualquiera de las cuotas del plan establecido en el inciso a) del artículo 2º.

6. — Sustitúyese el último párrafo del artículo 12 por el siguiente:

La DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL podrá en cualquier momento verificar la entidad de la declaración jurada. Si surgieran diferencias atribuibles a error excusable, se otorgará al responsable u obligado un plazo de DIEZ (10) días hábiles para subsanarlo y rectificar la declaración jurada. En caso de no cumplimentar dicha exigencia, será aplicable lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 10.

Art. 2º — Quienes con anterioridad a la presente resolución hubieran dado cumplimiento a la obligación de empadronarse establecida en el artículo 1º de la Resolución Conjunta MTySS Nº 271/89 y MSyAS Nº 403/89, podrán hasta la fecha indicada en el párrafo primero de dicho artículo, declarar la existencia de deuda, si no lo hubieran hecho, modificar el monto de la deuda declarada o su actualización, acogerse al régimen de pagos establecido o modificar el plan por el que hubieran optado.

Art. 3º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL a sus efectos. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 330/89

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 31/10/89

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que han variado las condiciones políticas y económicas que existían cuando se impusieron las restricciones administrativas a la importación que surgen de la aplicación de la norma mencionada.

Que la prohibición de importación es un instrumento de protección de la actividad productiva doméstica, que debe utilizarse sólo cuando es estrictamente necesario.

Que actualmente se justifica mantener esa prohibición sólo para algunas posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Que el Código Aduanero faculta la utilización de otros instrumentos que son igualmente eficientes para proteger la producción nacional.

Que es voluntad del Poder Ejecutivo Nacional alentar el incremento de la producción y de la productividad nacional, y que para ello resulta conveniente aumentar la competitividad de la industria instalada.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Exclúyense del Anexo II del Decreto Nº 4070/84 las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que se consignan en las OCHO (8) planillas que, como Anexo I, forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

ANEXO I

36.06.00.00.00	51.04.02.03.30
39.07.02.01.00	51.04.02.03.40
39.07.02.02.00	51.04.02.03.50
39.07.02.99.00	51.04.02.03.60
39.07.04.00.00	51.04.02.04.10
39.07.06.00.00	51.04.02.04.20
39.07.08.99.00	51.04.02.04.30
42.02.01.99.00	51.04.02.04.40
42.02.02.99.00	51.04.02.04.50
42.02.03.90.00	51.04.02.04.60
42.02.04.99.00	51.04.02.05.10
43.03.00.00.00	51.04.02.05.20
43.04.00.00.00	51.04.02.05.30
48.18.00.00.00	51.04.02.05.40
48.19.00.00.00	51.04.02.05.50
48.21.02.00.00	51.04.02.05.60
48.21.03.00.00	51.04.02.06.10
48.21.04.01.00	51.04.02.06.20
48.21.04.90.00	51.04.02.06.30
51.04.02.03.10	51.04.02.06.40
51.04.02.03.20	51.04.02.06.50

51.04.02.06.60
51.04.02.99.00
51.04.03.01.10
51.04.03.01.20
51.04.03.01.30
51.04.03.01.40
51.04.03.01.50
51.04.03.01.60
51.04.03.02.10
51.04.03.02.20
51.04.03.02.30
51.04.03.02.40
51.04.03.02.50
51.04.03.02.60
51.04.03.03.10
51.04.03.03.20
51.04.03.03.30
51.04.03.03.40
51.04.03.03.50
51.04.03.03.60
51.04.03.04.10
51.04.03.04.20
51.04.03.04.30
51.04.03.04.40
51.04.03.04.50
51.04.03.04.60
51.04.03.99.00
51.04.05.01.10
51.04.05.01.20
51.04.05.01.30
51.04.05.01.40
51.04.05.01.50
51.04.05.01.60
51.04.05.02.10
51.04.05.02.20
51.04.05.02.30
51.04.05.02.40
51.04.05.02.50
51.04.05.02.60
51.04.05.03.10
51.04.05.03.20
51.04.05.03.30
51.04.05.03.40
51.04.05.03.50
51.04.05.03.60
51.04.05.04.10
51.04.05.04.20
51.04.05.04.30
51.04.05.04.40
51.04.05.04.50
51.04.05.04.60
51.04.05.99.00
51.04.06.01.10
51.04.06.01.20
51.04.06.01.30
51.04.06.01.40
51.04.06.01.50
51.04.06.01.60
51.04.06.02.10
51.04.06.02.20
51.04.06.02.30
51.04.06.02.40
51.04.06.02.50
51.04.06.02.60
51.04.06.03.10
51.04.06.03.20
51.04.06.03.30
51.04.06.03.40
51.04.06.03.50
51.04.06.03.60
51.04.06.04.10
51.04.06.04.20
51.04.06.04.30
51.04.06.04.40
51.04.06.04.50
51.04.06.04.60
51.04.06.99.00
53.10.01.00.00
53.10.02.00.00
53.11.01.01.00
53.11.01.02.00
53.11.01.03.00
53.11.01.04.00
53.11.01.05.00
53.11.02.01.00
53.11.02.02.00
53.11.02.03.00
53.11.02.04.00
53.11.02.05.00
53.11.03.01.00
53.11.03.02.00
53.11.03.03.00
53.11.03.04.00
53.11.03.05.00
53.11.04.01.00
53.11.04.02.00
53.11.04.03.00
53.11.04.04.00
53.11.04.05.99
53.11.05.00.00
53.12.00.00.00
54.04.00.01.99
54.04.00.02.00
54.05.00.00.00
55.06.00.00.00
55.07.01.00.00
55.07.02.00.00
55.08.01.00.00
55.08.02.00.00
55.09.01.01.10
55.09.01.01.20
55.09.01.01.30
55.09.01.01.40
55.09.01.01.50
55.09.01.01.60
55.09.01.01.70
55.09.01.02.10
55.09.01.02.20
55.09.01.02.30
55.09.01.02.40
55.09.01.02.50
55.09.02.01.00
55.09.02.02.10
55.09.02.02.20
55.09.02.02.30
55.09.02.02.40
55.09.02.02.50
55.09.02.02.60
55.09.02.02.70
55.09.02.03.10
55.09.02.03.20
55.09.02.03.30
55.09.02.03.40
55.09.02.03.50
55.09.02.03.60
55.09.02.03.70
55.09.02.99.00
55.09.03.01.10
55.09.03.01.20
55.09.03.01.30
55.09.03.01.40
55.09.03.01.50
55.09.03.01.60
55.09.03.01.70
55.09.03.02.10
55.09.03.02.20
55.09.03.02.30
55.09.03.02.40
55.09.03.02.50
55.09.04.01.10
55.09.04.01.20
55.09.04.01.30
55.09.04.01.40
55.09.04.01.50
55.09.04.01.60
55.09.04.01.70
55.09.04.02.10
55.09.04.02.20
55.09.04.02.30
55.09.04.02.40
55.09.04.02.50
55.09.04.02.60
55.09.04.02.70
55.09.04.99.00
56.06.01.00.00
56.06.02.00.00
56.06.03.00.00
56.07.01.01.10
56.07.01.01.20
56.07.01.01.30
56.07.01.01.40
56.07.01.01.50
56.07.01.01.60
56.07.01.01.70
56.07.01.01.80
56.07.01.01.90
56.07.01.02.10
56.07.01.02.20
56.07.01.02.30
56.07.01.02.40
56.07.01.02.50
56.07.01.02.60
56.07.01.02.70
56.07.01.02.80
56.07.01.02.90
56.07.01.99.00
56.07.02.01.10
56.07.02.01.20
56.07.02.01.30
56.07.02.01.40
56.07.02.01.50
56.07.02.01.60
56.07.02.01.70
56.07.02.01.80
56.07.02.01.90
56.07.02.02.10
56.07.02.02.20
56.07.02.02.30
56.07.02.02.40
56.07.02.02.50
56.07.02.02.60
56.07.02.02.70
56.07.02.02.80
56.07.02.02.90
56.07.02.99.00
56.07.03.01.10
56.07.03.01.20
56.07.03.01.30
56.07.03.01.40
56.07.03.01.50
56.07.03.01.60
56.07.03.01.70
56.07.03.01.80
56.07.03.01.90
56.07.03.02.10
56.07.03.02.20
56.07.03.02.30
56.07.03.02.40
56.07.03.02.50
56.07.03.02.60
56.07.03.02.70
56.07.03.02.80
56.07.03.02.90
56.07.03.99.00
56.07.04.01.10
56.07.04.01.20
56.07.04.01.30
56.07.04.01.40
56.07.04.01.50
56.07.04.01.60
56.07.04.01.70
56.07.04.01.80
56.07.04.01.90
56.07.04.02.10
56.07.04.02.20
56.07.04.02.30
56.07.04.02.40
56.07.04.02.50
56.07.04.02.60
56.07.04.02.70
56.07.04.02.80
56.07.04.02.90
56.07.04.99.00
56.07.05.01.10
56.07.05.01.20
56.07.05.01.30
56.07.05.01.40
56.07.05.01.50
56.07.05.01.60
56.07.05.01.70
56.07.05.01.80
56.07.05.01.90
56.07.05.02.10
56.07.05.02.20
56.07.05.02.30
56.07.05.02.40
56.07.05.02.50
56.07.05.02.60
56.07.05.02.70
56.07.05.02.80
56.07.05.02.90
56.07.05.99.00
56.07.06.02.10
56.07.06.02.20
56.07.06.02.30
56.07.06.02.40
56.07.06.02.50
56.07.06.02.60
56.07.06.02.70
56.07.06.02.80
56.07.06.02.90
56.07.06.03.10
56.07.06.03.20
56.07.06.03.30
56.07.06.03.40
56.07.06.03.50
56.07.06.03.60
56.07.06.03.70
56.07.06.03.80
56.07.06.03.90
56.07.06.99.00
56.07.07.01.10
56.07.07.01.20
56.07.07.01.30
56.07.07.01.40
56.07.07.01.50
56.07.07.01.60
56.07.07.01.70
56.07.07.01.80
56.07.07.01.90
56.07.07.02.10
56.07.07.02.20
56.07.07.02.30
56.07.07.02.40
56.07.07.02.50
56.07.07.02.80
56.07.07.02.90
56.07.07.99.00
56.07.08.01.10
56.07.08.01.20
56.07.08.01.30
56.07.08.01.40
56.07.08.01.50
56.07.08.01.60
56.07.08.01.70
56.07.08.01.80
56.07.08.01.90
56.07.08.02.10
56.07.08.02.20
56.07.08.02.30
56.07.08.02.40
56.07.08.02.50
56.07.08.02.60
56.07.08.02.70
56.07.08.02.80
56.07.08.02.90
56.07.08.99.00
56.07.09.01.10
56.07.09.01.20
56.07.09.01.30
56.07.09.01.40
56.07.09.01.50
56.07.09.01.60
56.07.09.01.70
56.07.09.01.80
56.07.09.01.90
56.07.09.02.10
56.07.09.02.20
56.07.09.02.30
56.07.09.02.40
56.07.09.02.50
56.07.09.02.60
56.07.09.02.70
56.07.09.02.80
56.07.09.02.90
56.07.09.99.00
56.07.10.01.10
56.07.10.01.20
56.07.10.01.30
56.07.10.01.40
56.07.10.01.50
56.07.10.01.60
56.07.10.01.70
56.07.10.01.80
56.07.10.01.90
56.07.10.02.10
56.07.10.02.20
56.07.10.02.30
56.07.10.02.40
56.07.10.02.50
56.07.10.02.60
56.07.10.02.70
56.07.10.02.80
56.07.10.02.90
56.07.10.99.00
57.10.00.02.00
58.01.01.00.00
58.01.02.00.00
58.02.01.00.00
58.02.02.01.01
58.02.02.01.02
58.02.02.01.03
58.02.02.99.00
58.02.03.00.00
58.02.04.00.00
58.02.05.01.01
58.02.05.01.02
58.02.05.01.03
58.02.05.02.01
58.02.05.02.20
58.02.05.02.21
58.02.05.02.40
58.02.05.02.99
58.02.05.99.00
58.02.06.00.00
58.02.07.00.00
58.02.08.00.00
58.02.09.00.00
58.04.01.00.00
58.04.02.01.00
58.04.02.02.00
58.04.02.99.00
58.04.03.01.00
58.04.03.02.00
58.04.03.99.00
58.04.04.01.00
58.04.04.02.00
58.04.04.99.00
58.04.05.00.00
58.05.00.99.00
58.06.00.00.00
58.07.00.00.00
58.08.00.00.00
58.09.00.00.00
58.10.00.00.00
59.03.00.01.00
59.03.00.99.00
60.01.01.00.00
60.01.02.01.10
60.01.02.01.20
60.01.02.01.30
60.01.02.01.40
60.01.02.02.10
60.01.02.02.20
60.01.02.02.30
60.01.02.02.40
60.01.02.03.10
60.01.02.03.20
60.01.02.03.30
60.01.02.03.40
60.01.02.99.00
60.01.03.01.10
60.01.03.01.20
60.01.03.01.30
60.01.03.01.40
60.01.03.02.10
60.01.03.02.20
60.01.03.02.30
60.01.03.02.40
60.01.03.03.10
60.01.03.03.20
60.01.03.03.30
60.01.03.03.40
60.01.03.99.00
60.01.04.01.10
60.01.04.01.20
60.01.04.01.30
60.01.04.01.40
60.01.04.02.10
60.01.04.02.20
60.01.04.02.30
60.01.04.02.40
60.01.04.03.10
60.01.04.03.20
60.01.04.03.30
60.01.04.03.40
60.01.04.99.00
60.01.05.00.00
60.02.00.01.00
60.02.00.02.00
60.02.00.03.00
60.02.00.04.00
60.02.00.99.00
60.03.00.01.01
60.03.00.01.02
60.03.00.01.03
60.03.00.01.04
60.03.00.01.99
60.03.00.02.01
60.03.00.02.02
60.03.00.02.03
60.03.00.02.04
60.03.00.02.90
60.03.00.99.00
60.04.01.00.00
60.04.02.00.00
60.04.03.00.00
60.04.04.01.01
60.04.04.01.02
60.04.04.01.99
60.04.04.02.01
60.04.04.02.02
60.04.04.02.99
60.04.04.03.01
60.04.04.03.02
60.04.04.03.10
60.04.04.03.11
60.04.04.03.12
60.04.04.03.20
60.04.04.04.01
60.04.04.04.02
60.04.04.04.90
60.04.04.99.00
60.04.05.00.00
60.04.06.00.00
60.04.07.01.01
60.04.07.01.02
60.04.07.01.99
60.04.07.02.01
60.04.07.02.02
60.04.07.02.99
60.04.07.03.01
60.04.07.03.02
60.04.07.03.99
60.04.07.04.01
60.04.07.04.02
60.04.07.04.90
60.04.07.99.00
60.04.08.01.01
60.04.08.01.02
60.04.08.01.99
60.04.08.02.01
60.04.08.02.02
60.04.08.02.99
60.04.08.03.01
60.04.08.03.02
60.04.08.03.10
60.04.08.03.11
60.04.08.03.12
60.04.08.03.20
60.04.08.04.01
60.04.08.04.02
60.04.08.04.90
60.04.08.99.00
60.04.09.00.00
60.04.10.00.00
60.05.01.00.00
60.05.02.00.00
60.05.03.00.00
60.05.04.00.00
60.05.05.00.00
60.05.06.00.00
60.05.07.00.00
60.05.08.00.00
60.05.09.00.00
60.05.10.00.00
60.05.11.00.00
60.05.12.00.00
60.05.13.00.00
60.05.14.00.00
60.05.15.00.00
60.05.16.00.00
60.06.01.01.10
60.06.01.01.20
60.06.01.01.30
60.06.01.01.40
60.06.01.02.10
60.06.01.02.20
60.06.01.02.30
60.06.01.02.40
60.06.01.03.10
60.06.01.03.20
60.06.01.03.30
60.06.01.03.40
60.06.01.99.00
60.06.02.01.01
60.06.02.01.02
60.06.02.01.99
60.06.02.02.01
60.06.02.02.02
60.06.02.02.99
60.06.02.03.01
60.06.02.03.02
60.06.02.03.99
60.06.02.04.01
60.06.02.04.02
60.06.02.04.10
60.06.02.04.11
60.06.02.04.12
60.06.02.04.20
60.06.02.05.01
60.06.02.05.02
60.06.02.05.90
60.06.02.99.00
61.01.01.00.00
61.01.02.00.00
61.01.03.00.00
61.01.04.00.00
61.01.05.00.00
61.01.06.00.00
61.01.07.00.00
61.01.08.00.00
61.01.09.00.00
61.01.10.00.00
61.01.11.00.00
61.01.12.00.00
61.01.13.00.00
61.01.14.00.00
61.01.15.00.00
61.01.16.00.00
61.01.17.00.00
61.01.18.00.00
61.01.19.00.00
61.02.01.00.00
61.02.02.00.00
61.02.03.00.00
61.02.04.00.00
61.02.05.00.00
61.02.06.00.00
61.02.07.00.00
61.02.08.00.00
61.02.09.00.00
61.02.10.00.00
61.02.11.00.00
61.02.12.00.00
61.02.13.00.00
61.02.14.00.00
61.02.15.00.00
61.02.16.00.00
61.02.17.00.00
61.02.18.00.00
61.02.19.00.00
61.02.20.00.00
61.02.21.00.00
61.02.22.00.00
61.02.23.00.00
61.02.24.00.00
61.03.01.00.00
61.03.02.00.00
61.03.03.00.00
61.03.04.00.00
61.03.05.00.00
61.03.06.00.00
61.04.01.01.00
61.04.01.99.00
61.04.02.01.00
61.04.02.99.00
61.04.03.00.00
61.05.00.00.00
61.06.00.00.00
61.07.00.00.00
61.09.01.00.00
61.09.02.00.00
61.10.00.00.01
61.10.00.00.99
61.11.00.00.00
62.01.02.00.00
62.01.03.00.00
62.01.04.00.00
62.02.01.00.00
62.02.02.00.00
62.02.03.00.00
62.02.04.00.00
62.02.05.00.00
62.02.06.00.00
62.02.07.00.00
62.02.08.00.00
63.01.00.00.00
64.01.00.01.99
64.01.00.02.01
64.01.00.02.02
64.01.00.03.01
64.01.00.03.02
64.01.00.03.03
64.01.00.03.99
64.02.00.01.99
64.02.00.02.99
64.02.00.03.01
64.02.00.03.99
64.02.00.04.01
64.02.00.04.99
64.04.00.01.00
69.11.00.00.00
69.12.00.00.00
70.13.00.01.01
70.13.00.01.02
70.13.00.01.03
70.13.00.01.04
70.13.00.01.90
70.13.00.99.00
71.16.00.00.00
75.06.00.00.01
76.15.01.00.00
76.15.02.00.00
76.16.00.00.21
79.06.00.01.00
82.09.00.00.01
82.09.00.00.02
82.09.00.00.03
82.09.00.00.04
82.14.00.99.00
84.12.00.01.01
84.15.01.01.00
84.15.01.02.00
84.15.02.00.00
84.17.01.01.99
84.18.02.06.00
84.19.01.00.00
84.37.02.01.01
84.40.01.00.00
84.40.05.00.00
84.41.01.01.00
85.06.01.00.00
85.06.02.00.00
85.06.03.00.00
85.12.03.00.00
85.12.04.01.00
85.12.04.99.00
87.09.00.01.01
87.09.00.01.10
87.09.00.01.20
87.09.00.01.30
87.10.00.01.00
87.13.00.01.00
90.04.00.02.00
91.04.00.01.01
91.04.00.01.05
94.02.00.00.00
98.10.00.01.99
98.16.00.00.00

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 367/89 y 97/89

Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida por la Resolución MTySS Nº 428/89 y MSyAS Nº 4/89.

Bs. As., 27/10/89

VISTO la Ley Nº 23.107, su decreto reglamentario Nº 95/85, y las resoluciones MTySS Nº 428/89 y MSyAS Nº 4/89, y CNTA Nº 174/89, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario fijó la remuneración del peón general para el mes de setiembre de 1989 en la suma de TREINTA Y DOS MIL AUSTRALES (₳ 32.000.-).

Que la tarifa sustitutiva correspondiente a la campaña algodonera 1988/1989 fue actualizada teniendo en cuenta el salario del peón general vigente en el mes de abril de 1989, de DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE AUSTRALES (₳ 2.829.-).

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Actualízase el importe de la tarifa sustitutiva establecida por la Resolución MTySS Nº 428/89 y MSyAS Nº 4/89, y se fija en la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (₳ 6.800.-) por tonelada de algodón en bruto, para la presente campaña 1988/1989.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nº 1.940.984; de u$s. 250 Nº 3.802.125; de u$s 500 Nros. 1.021.803; 1.097.277; 2.712.609; 2.883.043 y de u$s. 2.500 Nros. 3.097.442 y 3.098.780, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Lydia María Bonora de Mogni. — Ana Flores, 2º Jefe de División. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 3/11 Nº 83.417 v. 1/12/89

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
191	30-50242795-0	FABRICA ARGENTINA DE ENGRANAJES S. A. I. y C.
194	33-50261145-9	ELECTROMETALURGICA ANDINA S. A. I C.

e. 3/11 Nº 4128 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

CODIGO: 127 (ciento veintisiete).

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3/127/DGC	30-50583922-2	MATERIA HNOS. S. A. C. I. F.

TOTAL: Constancias 1 (uno).

e. 3/11 Nº 4129 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA.

CODIGO: 027

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nro. de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-027-89	30-52.258.053-5	-.-	ITEM CONSTRUCCIONES S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 3/11 Nº 4130 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
096-020-89	30-50364660-5		SYNCRO (ARGENTINA) S. A. Q. I. C. I. F.
123-020-89	30-50052693-5		RIGOLLEAU S. A.
124-020-89	30-58535314-7		SERVOIL S. A.
125-020-89	30-50370492-3		MERCK SHARP & DOHME ARGENTINA INC.
127-020-89	30-50052952-7		CIA. QUIMICA S. A.
128-020-89	30-50052945-4		S. A. ALBA FCA. DE PINT. ESM. Y BARNICES
129-020-89	30-50052723-0		PHILIPS ARGENTINA S. A.
135-020-89	30-58589526-8		FIAT VEHICULOS INDUSTRIALES S. A. ARGENTINA
137-020-89	30-50026982-7		AKZO COATINGS S. A.

e. 3/11 Nº 4131 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
190-020/89	30-52564969-1		KODAK ARGENTINA S. A. I. C.
157-020/89	30-50370287-4		LABORATORIOS PROMECO S. A.

e. 3/11 Nº 4132 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Departamento Rosario - División Gestión y Control Nº 2 - Sección Revisión y Trámites Nº 2

CODIGO: 870

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11/870	27-12381663-9	VESCIO DE ZULOAGA, Silvana Beatriz

Total constancias: 1(una)

e. 3/11 Nº 4133 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 11

CODIGO: 011

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
080-011	30 52218422 1		Schenzle, Carballo, Schulz y Asociados

TOTAL CONSTANCIAS: una (1).

e. 3/11 Nº 4134 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Departamento Santa Fe.

CODIGO: 856

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº de Inscrip.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4-856	20-07882534-1	-	ARMANDO, Bautista S.
5-856	20-07878692-3	-	CABRAL, Enrique E.
6-856	20-05827669-4	-	GABIOUD, Jorge L.
7-856	30-55483975-0	-	SANATARIO NORTE S. R. L.

e. 3/11 Nº 4135 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: División Control Tributario Nº 10

CODIGO: 010

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
118-010	30-57792262-0	-	LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S. A.
119-010	30-62441865-6	-	COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: DOS (2).

e. 3/11 Nº 4136 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION — RESOLUCION GENERAL 2865 Y SUS MODIFICACIONES - ARTICULO 4º INCISO A.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	PORCENTAJE DE EXCLUSION
478-801	30-59862714-9	POLINDUSTRIAS DE PUNTA S. A.	100 %

Son: Una (1) constancia.

e. 3/11 Nº 4137 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE REDUCCION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - RESOLUCION GENERAL Nº 2782 D. G. I., ART. 13.

Número de Certificado	Nº C. U. I. T.	Nº de Inscripción	Contribuyente Peticionario	Alícuota Reducida
132	33-57523431-9	02179709	VICLA S. A.	62,69 %

e. 3/11 Nº 4138 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C. U. I. T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50496055-9	FRIGORIFICO RIOSMA S. R. L.

Total constancias: 1 (una)

e. 3/11 Nº 4139 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6 - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-51677561-7	Laboratorio Pförtner Cornealent S. A.

Total Constancias: 1(una)

e. 3/11 Nº 4140 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6 - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C. U. I. T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
20-05196722-5	CHISCO, Jorge Alberto

e. 3/11 Nº 4141 v. 3/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 12.

CODIGO: 012

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005-012	30-61375512-4		CEPAS ARGENTINAS S. A.

e. 3/11 Nº 4142 v. 3/11/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 163,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 163,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 163,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 563,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 323,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.458 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 963,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 163,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 243,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 243,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 763,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 643,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 763,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 1.163,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 163,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 763,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 443,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 563,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.883,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 2.203,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 1.323,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 683,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 2.423,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 163,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 323,-

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 15 de u$s 1,80 Nº 2.176.642, y de u$s 9 Nos. 2.386.836 y 2.453.773 de BONOS EXTERNOS 1982 Esc. Arturo Riat. Bs. As., 19/9/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 25/10 Nº 82.192 v. 23/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 62,50 Nos. 1.824.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/57; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Girón, Bs. As., 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 15/9 al 13/10/89.

e. 24/10 Nº 74.250 v. 21/11/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/10/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s. 100 Nros. 5.000.990 y 5.001.491; de u$s. 500 Nros. 5.504.929 y 5.504.932 y de u$s. 1.000 Nros. 6.001.258; 6.001.288; 6.003.627/629; 6.005.833 y 6.247.149/150, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/10 Nº 81.945 v. 22/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Insc. Nº 10033527

Bs. As., 27/10/89

VISTO las presentes actuaciones relativas a Pedro Berdote e Hijos (Berdote Alfredo Horacio, Gargiulo Carlos Jorge, Berdote Daniel Oscar, Berdote Jorge, Berdote de Gargiulo Stella Maris), inscripta en esta Dirección General Impositiva en el impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 10033527 de las que resulta:

Que la mencionada Sociedad de Hecho tiene como actividad principal la curtiembre.

Que conforme surge de los antecedentes obrantes en las actuaciones administrativas, se observó que la responsable no registró ventas, cuyo origen fue detectado en los distintos elementos que le fueran secuestrados en un procedimiento efectuado por la División Delitos Económicos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Que la citada responsable se acogió parcialmente a los beneficios instituidos por la Ley 23.029, tal como surge de la información obrante en autos, por ello es ajustado a derecho iniciar el procedimiento de determinación de oficio previsto en los artículos 23 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferirle vista, conforme lo establece en artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) mediante resolución del 28/7/89, notificada por edictos publicados en el Boletín Oficial los días 16, 17, 18, 22 y 23 de agosto de 1989 y conforme el procedimiento indicado en el artículo 100 del texto legal citado, el día 31 de julio de 1989, asimismo, en los domicilios de Yapeyú Nº 526, Lincoln Nº 118 y Fabián Onsari Nº 4, piso 5º Dto. "B", todos de la localidad de Wilde, Provincia de Buenos Aires, domicilios conocidos por otras causas, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal y acompañándose al mismo los siguientes formularios: un (1) F. 8322/B, once (11) F. 2520/D, cuatro (4) F 194/1, cuatro (4) F. 194, cuatro (4) F. 194/2 con los fundamentos del ajuste practicado y las liquidaciones respectivas, que deben entenderse formando parte integrante de la presente resolución.

Que la inexistencia de domicilio fiscal declarado por la contribuyente, artículo 7º de la Resolución General Nº 221, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida la contribuyente no formuló descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde expedirse sobre los ajustes proyectados en base a los antecedentes obrantes en el expediente administrativo y a los aportados por la responsable, ateniéndonos a las normas que rigen la materia que nos ocupa.

Que de los antecedentes obrantes en las actuaciones administrativas surgió que la contribuyente no registró ventas, cuyo origen fue detectado en los distintos elementos que le fueron secuestrados en un procedimiento efectuado por la División Delitos Económicos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. La contribuyente se acogió parcialmente a los beneficios instituidos por la Ley Nº 23.029 tal como surge de la información obrante en autos.

Que en razón de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) dichos ingresos no respaldados legalmente se consideran base imponible a los efectos de la determinación del impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1980, 1981, 1982 y 1983, respectivamente.

Que consecuentemente con lo expresado sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 27 de octubre de 1989, conforme con las liquidaciones practicadas que forman parte del expediente administrativo, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la precedente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones y Resolución 10/88 (SEH),

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION
Y RECURSOS "B"

RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de Oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva de la contribuyente Pedro Berdote e Hijos (Berdote Alfredo Horacio, Gargiulo Carlos Jorge, Berdote Daniel Oscar, Berdote Jorge, Berdote de Gargiulo Stella Maris), frente al impuesto al Valor Agregado por los periodos e importes que se exponen a continuación: Año 1980, Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS ($a 29.822), Crédito Fiscal PESOS ARGENTINOS DOS MIL DOSCIENTOS ONCE ($a 2.211). Año 1981, Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE ($a 65.167), Crédito Fiscal PESOS ARGENTINOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO ($a 7.751). Año 1982 Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($a 183.899), Crédito Fiscal PESOS ARGENTINOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES ($a 18.253). Año 1983; Débito Fiscal PESOS ARGENTINOS QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE ($a 583.829), Crédito Fiscal PESOS ARGENTINOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE ($a 93.639) y los anticipos correspondientes según formularios 194/2 que acompañaron a la vista conferida impugnándose las declaraciones juradas presentadas por los años mencionados.

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante por los periodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 653,74), a la que se agrega la suma de AUSTRALES OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 85.206.496) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO (₳ 120.401.125) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios y aplicar una multa de AUSTRALES CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 106.475.896) equivalente a dos (2) tantos del impuesto omitido actualizado por los periodos fiscales 1980, 1981, 1982 y 1983 actualizada el 27/10/89.

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 12 sito en Avda. Mitre 607, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, utilizando al efecto el formulario 8194 que se acompaña bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el art. 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, en Yapeyú Nº 526, Lincoln Nº 118 y Fabián Onsari Nº 4, Piso 5º, Dto. "B", todos de la localidad de Wilde, Provincia de Buenos Aires, domicilios conocidos por otras causas y pase a la citada División Control Tributario para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, A/C. JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS "B".

e. 1/11 Nº 4119 v. 7/11/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"

Resolución Nº 678/89

Bs. As., 26/10/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a DOMINGUEZ, ALBERTO MARTIN, con domicilio desconocido, e inscripto en el Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" con el número 427681-000-1, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntuarios" practicadas por los periodos fiscales comprendidos entre Diciembre de 1982 y Junio de 1983, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos que se detallan: 1) Desaparición de objetos gravados al control fiscal, que surge de la comparación entre la cantidad de oro comprado por el responsable, el metal vendido y el inventario físico practicado por esta Dirección el 23/6/1983 y valuados conforme al desarrollo efectuado en el expediente administrativo (fojas 170); 2) Ventas omitidas que se determinan del cotejo entre las compras efectuadas y la existencia al 23/6/83, que permitió establecer una cantidad de piezas faltantes que se consideraron como productos gravados expendidos. Asimismo se detectaron omisiones de venta en los periodos Mayo y Junio de 1983 surgidas del análisis de la facturación de ventas oficiales; 3) Compras no justificadas que respondían según el interesado a mercaderías recibidas en "consignación" no pudiendo demostrar la veracidad de tal afirmación reputándose como compras que no han tributado el gravamen de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones). Además, se comprobó la falta de inscripción del contribuyente en el gravamen de marras, situación que regularizó el 1/7/83 y la omisión de la presentación de las declaraciones juradas primitivas del rubro. Cabe destacar que fue considerado, al confeccionar las declaraciones juradas respectivas, el acogimiento parcial efectuado a la Ley Nº 23.029.

Que, de las resultas de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas surge un saldo a favor de esta Dirección General Impositiva de PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEIS ($a 221.006.-) en concepto de Impuesto Interno rubro "Objetos Suntuarios", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 10/88 (S. H.) y normas complementarias.

Que, la inexistencia del domicilio del contribuyente —artículo 7º de la resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución Nº 2210).

Que asimismo, se lleva a su conocimiento que de la fiscalización llevada a cabo por esta Repartición, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 60, 63, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) y artículo 77 del Decreto Nº 875/80, reglamentario de la Ley citada, en virtud de los hechos ya explicitados, calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Procesal); por lo que ha dejado de ingresar el gravamen en su justa medida y en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario y artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION
Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno-rubro "Objetos Suntarios", para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándole un plazo de quince (15) días hábiles, para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente o responsable a comparecer y determinar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Salta 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas o el siguiente hábil si alguno fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese, por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN — Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "E".

e. 2/11 Nº 4125 v. 8/11/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 19/10/89

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso. - Capital.

BRIZUELA, Ramón Ubaldo
CABRERA, Enrique Roberto
CORVALAN, Juan Carlos
DOMINGUEZ, Ramón Teodoro
FERNANDEZ, Luis Alberto
GALAN, Néstor Rubens
MALDONADO, Artemio
RAMOS MARTINEZ, Alejandro
RODRIGUEZ, Roberto Aurelio
RODRIGUEZ, Hugo Oscar
SANTA CRUZ, Joaquín Alberto

e. 27/10 Nº 4074 v. 9/11/89

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 26/10/89

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BRIZUELA, Ramón Ubaldo
CABRERA, Enrique Roberto
CORVALAN, Juan Carlos
DOMINGUEZ, Ramón Teodoro
FERNANDEZ, Luis Alberto
GALAN, Néstor Rubens
LAZARTE, Oscar Ruben
MAZZUCO, Néstor Luis
MALDONADO, Artemio
PARODI, Juan Esteban
RAMOS MARTINEZ, Alejandro
RODRIGUEZ, Roberto Aurelio
RODRIGUEZ, Hugo Oscar
SANTA CRUZ, Joaquín Alberto
WALAS, Jorge Eduardo

e. 2/11 Nº 4126 v. 15/11/89